



Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 18 de Junio de 1998.-

Visto el expediente caratulado "Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil -haberes -antigüedad- Peña Onganía Matías Guillermo Ref. Exp. 13-11702/97", y

CONSIDERANDO:

Que el agente Matías Guillermo Peña Onganía, solicita se le liquide la diferencia del adicional por antigüedad, por haber prestado servicios como cadete del Colegio Militar de la Nación, desde su ingreso a la Justicia Nacional con fecha 1° de septiembre de 1990 y hasta el 30 de abril de 1992, más los correspondientes intereses (fs. 3/7).

Que en virtud del reclamo formulado por dicho agente con fecha 29 de abril de 1997, tramitado en expte. 13-11702/97, la Habilitación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil procedió a abonar la mencionada bonificación en las liquidaciones de los meses de julio y agosto ppdos., pero no lo hizo desde el ingreso del agente al Poder Judicial sino a partir del 1° de mayo 1992 (ver informe de fs. 2 y constancias de liquidaciones agregadas a fs. 34/35).

Que la citada habilitación efectuó tales liquidaciones por instrucción de la Dirección de Administración Financiera, la cual por proveído de fecha 25 de mayo de 1997 en expte. 13-11702/97, hizo saber la viabilidad del reclamo, según lo dispuesto por el Ministerio de Defensa en la resolución n°186/73 "donde se hace mención a reconocer servicios computables para la percepción de la bonificación por antigüedad del personal militar de las Fuerzas Armadas" (fs. 29/30).

Que del informe del Ministerio de Defensa surge que los cadetes de Liceos Militares no tienen relación

de empleo público y consecuentemente no se deben computar tales servicios (conforme a lo establecido en la reglamentación de la ley 19.101 -Título III- Cap. IV "Cómputos de Servicios" art. 3401 inc. d que determina las instituciones de reclutamiento del Personal, entre los que no figuran los Liceos Militares, y resolución n° 186/73, art. 2°, apart. a, que especifica taxativamente que los servicios prestados como alumno de los Liceos Militares no serán computables) -ver fs. 22/25-.

Que, asimismo, esta Corte, por resolución n° 3030/97 de fecha 24 de octubre de 1997, resolvió que no es procedente computar en el rubro antigüedad de las liquidaciones de haberes del personal del Poder Judicial de la Nación, los períodos de asistencia a liceos militares o navales en su carácter de alumnos, en virtud de las normas antes citadas y, que, en los casos en los cuales se estuviese liquidando erróneamente, se procederá a rectificar el cómputo efectuado para las liquidaciones futuras.

Que, en consecuencia, y habiéndose abonado en forma errónea la citada bonificación por antigüedad, no corresponde hacer lugar a la diferencia solicitada.

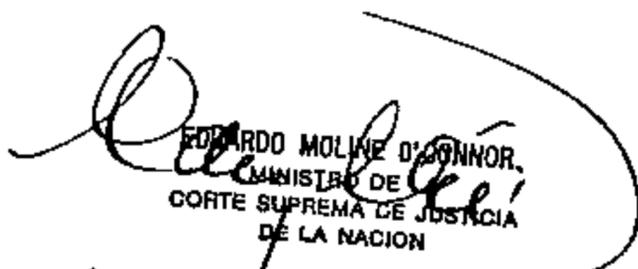
Por ello,

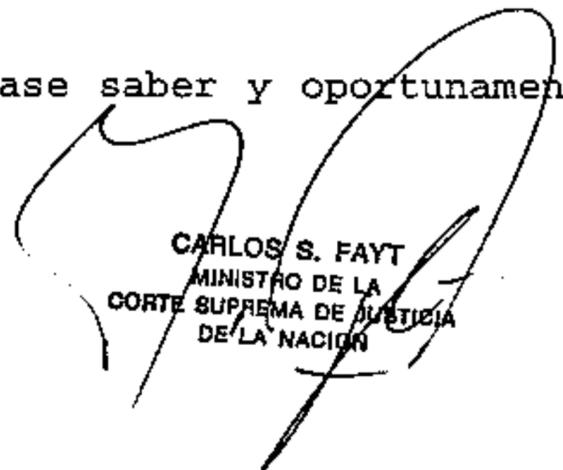
SE RESUELVE:

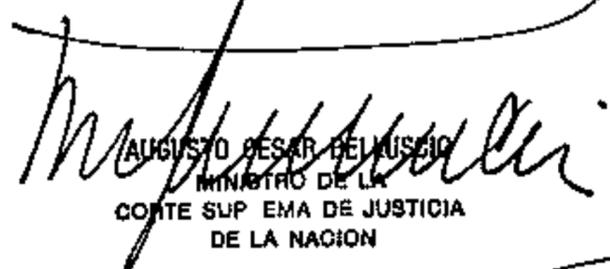
1°) Hacer saber a la Dirección de Administración Financiera que no corresponde computar los servicios prestados por el agente Matías Guillermo Peña Onganía como cadete en el Colegio Militar de la Nación para la determinación de su bonificación por antigüedad.

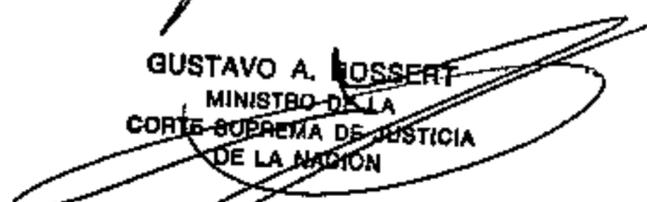
2°) Hágase saber a la Directora General Cra. Estela Basso que por proveído del 25 de mayo de 1997 se ha inducido a error a la Habilitación de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

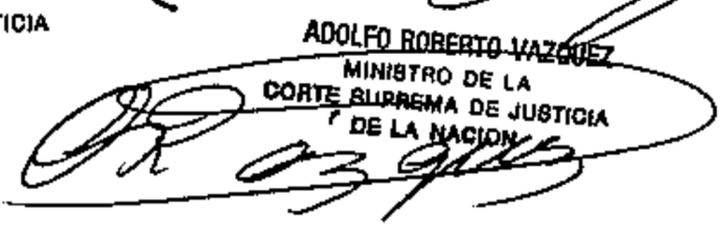
Regístrese, hágase saber y oportunamente archívese.-


EDUARDO MOLINÉ O'CONNOR,
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


CARLOS S. FAYT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


AUGUSTO CESAR BELUSCIO
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


GUSTAVO A. BOSSERT
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION


ADOLFO ROBERTO VAZQUEZ
MINISTRO DE LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DE LA NACION